

BOLETIN MINERO



Aprueban disposiciones para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera

Mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM, de fecha 15 de enero de 2020, se establecieron disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.

1. Antecedentes

Mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1336 se establecieron disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral para que sea coordinado, simplificado y aplicable en el país.

Conforme a la Ley N° 31007, la cual entró en vigencia el 16 de diciembre de 2019, se estableció la reestructuración de la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31007 establece que el Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad, emite las disposiciones reglamentarias de la referida Ley.

En dicho contexto, se aprueba el reglamento bajo comentario. Como principales disposiciones del reglamento, podemos mencionar las siguientes:

2. Acceso al REINFO

El reglamento establecen las siguientes condiciones para acceder al REINFO: a) Ser persona natural o persona jurídica que

desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal. b) Contar con RUC de renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería. c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento. d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional. e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro. f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106, o trata de personas. g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley General de Minería.

La inscripción en el REINFO se realiza a través de la SUNAT. El plazo de inscripción es de 120 días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente reglamento, y vence el 07 de julio de 2020.

3. Oposición a la inscripción en el REINFO

El titular de una concesión minera, de un proyecto minero, el minero formalizado o inscrito en el REINFO o un tercero legitimado puede formular la oposición en un plazo de 30 días hábiles a partir de la inscripción en el REINFO. La Dirección General de Formalización Minera del MINEM es la autoridad competente y el procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

4. Permanencia en el REINFO

La permanencia en el REINFO se encuentra sujeta: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento, según corresponda. b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO. c) Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del MINEM. d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT al 31 de diciembre de 2020 respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda. e) Trabajar sobre áreas libres de pasivos ambientales identificados por la autoridad competente.

5. Exclusión del REINFO

El reglamento indica que son causales de exclusión del REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, las cuales son las siguientes:

- a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización.
- b) Incumplir las condiciones de permanencia en el REINFO.
- c) Recibir opinión desfavorable del SERNANP como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM.
- d) Cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO.



6. Disposiciones Complementarias Finales

La norma señala que los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293, mantendrán su inscripción vigente. Los procedimientos en trámites de verificación y/o fiscalización deben de adecuarse a lo establecido en el presente reglamento.

7. Disposiciones Complementarias Modificatorias

El reglamento, entre otras, dispone la modificación de los artículos 18 y 22 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, relativos al contrato de explotación.

El nuevo texto del artículo 18 precisa que el contrato de explotación autoriza, también, el desarrollo de las actividades de pequeña minería. Antes de la modificación, se hacía referencia únicamente a actividades de minería artesanal. Asimismo, mediante la modificación, se señala que resulta posible suscribir contratos de explotación en derechos mineros que cuentan con autorización de inicio o reinicio de actividades mineras e instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, precisándose que los alcances de la referida autorización son extensivos a los contratos de explotación. Las partes suscribientes del contrato de explotación responden solidariamente por las obligaciones en materia ambiental, seguridad e higiene minera.

Respecto del artículo 22 modificado, se señala que la producción minera resultante de los acuerdos o contratos de explotación puede ser acreditada por el titular de la concesión minera.

8. Disposición Complementaria Derogatoria

El reglamento dispone la derogación del párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establecía como causal de exclusión del REINFO, el incumplimiento de requisitos especiales establecidos para la inscripción en el mismo.

9. Vigencia

El presente reglamento entra en vigencia a partir del 16 de enero de 2020.

10. Concordancia Normativa

El 21 de enero de 2020, se publicó en El Peruano, la Resolución de Superintendencia N° 012-2020/SUNAT que establece la forma para proporcionar información que deben cumplir las personas que acceden al REINFO, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 31007. La norma indica que la presentación de la información para el REINFO se realiza a través de SUNAT Virtual.